

## **IMPEDIMENTOS, LIBERTAD Y NUEVO STATUS LEGAL A LAS IGLESIAS PROTESTANTES-EVANGÉLICAS EN CHILE (1812- 2001)**

### **PRESENTACIÓN**

A principios de 1999, la iglesia en donde me congreco, me invitó a dar razones del por qué era necesario que por medio de firmas, los asistentes manifestarán al gobierno de turno su disconformidad, ya que el pretendido proyecto de “igualdad religiosa”, tardaba demasiado en su tramitación en el Congreso Nacional.

De igual modo, teniendo los hermanos en la fe, un escaso conocimiento sobre el asunto, me propuse compilar un texto que aparte de resumir lo principal con respecto a las leyes que tratan indirectamente del tema, tuviese como columna central, cada uno de los artículos de Derecho constitucional con respecto a *religión y culto*, agregándose a dichos comentarios la consulta de una adecuada literatura especializada. Pero, consideré que el verdadero aporte de mi parte, sería el intentar recrear las situaciones conflictivas más generales dentro del tema, que han afectad a los evangélicos, y así una vez claro el objetivo, la siguiente recopilación, pasa a describir dicha problemática.

Sin embargo, a medida que fui procesando la información, desde una óptica protestante – evangélica en su análisis, constantemente me asaltaban dos pensamientos: uno de preocupación y el otro de pregunta. El primero, por ser este un corto ensayo, me preguntaba de si los lectores interesados, manejarían una aceptable cantidad de conocimientos previos, especialmente de uno de los periodos más importantes en la lucha de las ideas políticas en nuestra patria. No cabe duda que a mayor conocimiento del contexto, más comprensible serán los hechos relatados aquí.

El segundo pensamiento, se relacionaba con la necesidad de encontrar dentro de la investigación, más de una explicación, a actitudes discriminatorias de los “hermanos separados”, motivación que está más allá de la ley. Este problema ha afectado más de una vez a muchos correligionarios y a mi persona. Aún recuerdo que a cuatro años del final de la soberanía de la Constitución de 1925, la primera vez en mi vida que tomé real conciencia de lo que significaba ser discriminado, fue cuando un miembro de mi familia, al interiorizarse de mis primeros acercamientos al protestantismo-evangélico en 1977, me enfrentó, reprochándome tal opción voluntaria, y al referirse a los cristianos evangélicos, emitió palabras de desmerecimiento y descalificación...

Las siguientes páginas, aparte de retratar una situación religiosa-legal no incluida en Chile, intentan responder en parte, al origen de la discriminación pasada. Hoy, este tema, sigue siendo más que un asunto de conocimientos históricos, políticos, legales o culturales. Lo paradójico es que, así como las nuevas leyes por muy justas que pretendan ser, no pueden cambiar ciertas actitudes ancestrales en los corazones de quienes tienen la obligación de acatarlas, igualmente no han podido despertar el interés en cuanto al cumplimiento por parte de miembros de las iglesias que antaño sufrieron aquel injusto trato.

## NOCIONES PRELIMINARES

Estas normas recopiladas del Derechos Constitucional Chileno, leyes de códigos y decretos gubernamentales, etc., pretenden que al conocerlas en su redacción textual, se pueda comprender cómo afectaron, a los primeros cristianos protestantes-evangélicos especialmente de iglesias de inmigrantes y nacionales. Estos no pudieron manifestar abiertamente su *culto, ritos y creencias* por las *trabas legales*<sup>1</sup> que les impusieron en sus comienzos, dentro de un Estado que fue confesional hasta 1925.

No obstante, para entender este abierto rechazo, partiremos desde la Colonia. Era prácticamente imposible que una Iglesia cristiana disidente de la católica-romana, se pudiese establecer en nuestra tierra, durante los tres siglos que duró el dominio hispano. El Estado y la Iglesia haciendo uso no solo de la espada y la hoguera, también echó mano a una sistemática concientización, en contra del protestantismo, arraigándose en todos los estratos sociales. Aparte de tomar para sí esta fuerte carga de animadversión hacia los “herejes”, los habitantes hispano-chilenos, se sometieron y defendieron a una sola Iglesia, que era pública, con sus dogmas y tradiciones, imponiéndosela a los naturales prehispánicos.

Tanto los Códigos de *Partida* como el de *Castilla*, no permitieron jamás la coexistencia de otro culto distinto del católico-romano. La ley primera del Tít. I, libro I° de la *Recopilación de las Indias* ordenaba que todos los habitantes de nuestro continente que hubieren recibido el bautismo, creyesen firmemente en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo y un solo Dios verdadero, en los artículos de santa fe, y en todo lo que enseña la Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana, debiendo en caso contrario ser castigados con las penas de derecho.

¿Cuáles eran las consecuencias al aplicarse las *penas de derecho*? En la mayoría de los casos, el tormento para la víctima y la miseria e infamia para toda su familia.

Así en el orden civil-religioso, se podía juzgar incluso la conciencia del acusado. Se calificaba el carácter y tendencias religiosas de un acto, existiendo el delito de conciencia y de dogmas, cuyas penas eran aplicadas por el Estado Español y la Inquisición; la Iglesia era “dueña” del alma, y el Estado del cuerpo del disidente.

Esta unión del Trono y el Altar (regalismo), gobernando a los grupos humanos de castellanos, indios, mestizos y criollos, dentro de un Estado Misional, intentaban construir un reino, a imitación de los planteamientos medievales de la “Ciudad de Dios”. No pudiendo realizarse tal utopía en una proyección temporal a más largo tiempo, debido a que comenzaron a llegar nuevas ideas, lideradas por la Francia racionalista y las independentistas de la protestante-evangélica norteamericana. Estas se enfrentaron a un pensamiento español-católico ultraconservador y despótico, que quería seguir rigiendo la vida toda de las nuevas generaciones de chilenos.

Asimismo, cuando fue derrocado el gobierno español, se origino un vacío de poder, pasando la Iglesia Católica Hispana Romana a tomar el sitio dentro de la sociedad dejado

---

<sup>1</sup> Vial Correa, Gonzalo. *Historia de Chile 1891 – 1973*. Volumen I, t II. P. 838. 2° Edición Santillana. Santiago, Chile. 1981.

por la corona. Ella “*pesaba sobre la sociedad y las costumbres con toda la intensidad de una losa de plomo*”. Su dominio por tres siglos, su riqueza económica acumulada debido, entre otras cosas, a las “mercedes” recibidas, la influencia en las clases sociales, especialmente con la aristocracia, con las nuevas autoridades políticas, las militares y letrados, en los partidos y presidentes que la nación tendrá, le facilitará su accionar como grupo dominante, para mantener a su favor por largo tiempo en forma única y exclusiva, un cúmulo de garantías constitucionales en el nuevo orden político, sin olvidar el argumento de peso que la población en un 99% se confesaba católica-romana. De sus filas saldrán gran parte de los laicos republicanos, pero conservadores, que se organizaron en corrientes partidarias, ofreciendo la única alternativa política de gobierno y civil en esos años, y que aún es relevante dentro de gran parte del “espacio público” nacional, oponiéndose en las seis primeras décadas del siglo XIX, a conceder un reconocimiento legal de *tolerancia religiosa*.

Por su parte, al irse conformando un nuevo ordenamiento jurídico interno, las creencias de disidentes pasaron a ser sólo de hecho toleradas (tolerancia práctica, pero no jurídica). Si bien es cierto que a los primeros protestantes-evangélicos, no se les negó la libertad de conciencia ni de reunión, sin embargo, les obligaron a que su parecer con respecto a creencias, no lo hicieran en forma pública. A su expresión litúrgica (culto), se les coaccionó a celebrar en privado.

Los primeros evangélicos advenedizos, se encontraron en una desigualdad ante la Ley, implicando además que los chilenos que quisieran simpatizar o adherirse al credo cristiano protestante-evangélico, quedaron expuestos a ser sacados por la fuerza pública desde los dos recintos de culto para extranjeros, que ya funcionaban en Valparaíso<sup>2</sup>. Esto se daba en un ambiente aún amarrado, a la herencia histórica y religiosa d un intolerante reino-español.

---

<sup>2</sup> En la puerta de la capilla donde se reunían en sus inicios los anglicanos, se puso un aviso advirtiendo a los concurrentes, que solo podían asistir extranjeros.

## CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS EN LO REFERENTE A RELIGIÓN Y CULTO

Chile está ligado a España por razones de descubrimiento, raza, cultura y religión. Ante lo último, es imposible separar de nuestra idiosincrasia, el legado del catolicismo-hispánico-medieval, cuya influencia fue mayor que todo lo demás. Remitiéndonos a lo histórico-jurídico *constitucional* hispano<sup>3</sup>, un fuerte influjo anti-protestante seguirá vigente a todo nivel. Ya en el comienzo de la primera propuesta constitucional española, impuesta por la invasión francesa a la Península, se asentaban precedentes, que afectarían como “modelo” a nuestra legislación conservadora por un considerable tiempo, y que reza de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN DE BAYONA.- 8 de julio de 1808.-  
Napoleón y José Bonaparte

Artículo 1°

“La religión católica, apostólica romana, en España, y en todas las posesiones españolas, será religión del Rey y de la Nación, y no se permitirá ninguna otra”.

Cuatro años después, las Cortes de Cádiz aprueban la primera Constitución hecha por los propios españoles. Nuevamente se evidencia en todas sus letras la indisoluble unión gubernamental con el Catolicismo-Romano, y de cuyo caso el carácter español dentro de las monarquías europeas, fue único. En un de sus decretos afirma:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA  
ESPAÑOLA.- Cádiz 19 de marzo de 1812. Fernando VII.

Artículo 1°

“La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, única verdadera. La nación la protege con leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.

De esta forma dichas Cortes, en lo que se refiere a religión, cerraron toda posibilidad a legislar una posible Libertad Religiosa, y ni siquiera dando la posibilidad de un grado menos a una alternativa de Tolerancia legalizada o reconocida en derecho para seguir como modelo<sup>4</sup>.

Distinto es el caso de los que treinta y cuatro años antes, se había discutido en una de las trece colonias angloamericanas. Después de un largo debate en que participaron entre otros, reconocidos laicos de cuna protestantes, rechazaron la propuesta de *Tolerancia*, modelo antiguo que pretendían algunos de ellos implantar, para favorecer a una iglesia o grupo religioso, y así estar por encima de los otros. Una propuesta insuperable quedó establecida, aprobándose que: “todos los hombres tienen igual derecho al libre ejercicio de

<sup>3</sup> Cueva Barrientos, Valentín. *Historia Ilustrada de los Protestantes Españoles*. Ed. CLIE. Terrassa. España, 1997. pp. 18-19.

<sup>4</sup> La tolerancia, proclamada por los católicos-romanos ingleses, en Meryland (1649), tuvo como propósito específico y no afectó decididamente el patrón americano. Véase Casterás, Ramón. *La Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica*. Ed. Ariel. Barcelona España. 1990. págs. 177-178.

la religión,...” Pasados los ánimos de oposición en un principio, por parte de la Iglesia oficial de Inglaterra (Anglicana) y al evangélica más representativa (Presbiteriana), quedaba para siempre consagrada la igualdad y libertad religiosa en el “libre ejercicio” desde 1776, partiendo desde la Declaración de Derechos de Virginia, y consagrado en el posterior Estatuto de Libertad Religiosa de Virginia de 1786, y que ya desde 1789 la gran nación del Norte con todas sus colonias unidas, por su ejemplo gozaba de una total igualdad y libertad de cultos, contando con una Constitución Republicana no confesional, que no nombra, no apoya y tampoco privilegia a ninguna iglesia en especial<sup>5</sup>.

## CONSTITUCIONES CHILENAS EN LO REFERENTE A RELIGIÓN Y CULTO

Un caso muy distinto será Chile. Nuestra historia Constitucional, tiene, sus inicios en la Patria Vieja, en donde el asunto religioso no estuvo ajeno a ser tratado, mostrando su prioridad el hecho de ser incluido como primera consideración, pero no de acuerdo al espíritu que se vivía en Norteamérica. En este periodo, se elaboran los primeros *ensayos constitucionales* y pasan a ser posteriormente Constituciones las venideras<sup>6</sup>. Uno de éstos, es el Reglamento constitucional de 1812, importante no sólo por su alto sentido libertario, sino por el cual se destacó un protestante, quién “*llego a lograr prominencia política y social*” en nuestro país. El cónsul norteamericano, de religión evangélica Joel Robert Poinsett, quien activamente participó en la mayor parte de la redacción de dicho texto, a petición de José Miguel Carrera, el cual contenía veintisiete artículos y de los cuales el primero declaraba:

### REGLAMENTO CONSTITUCIONAL PROVISORIO DE 1812

27 de octubre de 1812

#### Artículo 1°

**“La religión católica, apostólica es y será siempre la de Chile”**

En este artículo porque se suprimía el adjetivo **romana**, no fue aprobado en su redacción textual. Para algunos hasta hoy en día, esto fue producto de un simple error de imprenta, para otros, fue una omisión abiertamente intencional de Poinsett. Desde nuestro punto de vista, esta última tesis es la más probable y de más peso. Ciertos tratadistas en derecho constitucional interpretan, en que de esta forma –al no aparecer la dicha palabra– se permitía al Estado de Chile, tener tempranamente relaciones libres con otras Iglesias Cristianas, sin estar ligado exclusivamente al Vaticano y la Iglesia Católica. Creemos que el motivo de fondo de Poinsett, que por ser descendiente de una antigua familia de exiliados Hugonotes franceses llegados al país del norte por causa de la persecución de las guerras religiosas<sup>7</sup>, deseaba que por encima incluso de toda estrategia a favor de sus propios compatriotas y conveniencia denominacional, como intencionalmente se ha

<sup>5</sup> Véase Lee Miller, William. *La Libertad Religiosa*. Ediciones Tres Tiempos. Argentina. 1989.

<sup>6</sup> Véase Urzúa Valenzuela, Germán. *Diccionario Político Institucional de Chile*. Ed. Jurídica de Chile. Santiago, Chile. 1984. pp. 47-48.

<sup>7</sup> Véase Wehrli Romo, Juan. *El Reverendo, Doctor Don David Trumbull, su influencia en el desarrollo de las libertades religiosas y públicas en Chile. 1846-1889*. Tesis para obtener el grado de Licenciado en Historia. Universidad de Chile. Santiago, Chile. 1989. pp. 22-26.

intentado sugerir, la sociedad chilena se librara a futuro de la odiosidad religiosas y de sus tan negativas consecuencias, al vivir los ciudadanos en un Estado Confesional.

Así el apartado 1° ya visto, es considerado por algunos entendidos, muy ligado al artículo 5°, el cual dice:

Artículo 5°

“Ningún decreto, providencia u orden que emane de cualquier autoridad o tribunales de afuera del territorio de Chile, tendrá efecto alguno; y los que intentaren darle valor, serán castigados como reos del Estado”.

Analizando este párrafo de acuerdo a lo citado arriba, expresa que el artículo se “*refiere en forma tácita al Virrey del Perú, pero también debería incumbir al Papa que apoyaba a los regímenes monárquicos de Europa, y en especial al español, con el que estaba ligado por medio del Patronato*”<sup>8</sup>. La importancia que le cupo en este caso nuevamente a Poinsett, radica en que puso en resguardo tempranamente la soberanía nacional, inclusive de un poder *espiritual* (religioso) externo. No debemos de olvidar, que el papado, pasados los primeros años de las luchas de las independencias en América, tomo una actitud de rechazo por su postura oficial y de filosofía política. El movimiento republicano americano fue rechazado por la silla papal, tanto en la Encíclica “Etsi Longissimo” de Pío VII, como en la de León XII, del 24 de septiembre de 1824 “Etsi Ian Diu”, calificada de apócrifa por la curia<sup>9</sup>.

En esto primeros años de independencia, el ímpetu libertario y de reformas propuestas por los patriotas más exaltados y de tendencias liberales, miraban con buenos ojos a las naciones protestantes por su mayor desarrollo político, cultural, riqueza económica y libertad religiosa; más el interés en cuanto a ser ayudados con pertrechos bélicos<sup>10</sup>. Pasados los años, ya derrotadas las fuerzas militares españolas, se fue cediendo a los planteamientos de los más conservadores. Estos tomaron más adelante la decisión política, privilegiando en forma única a la Iglesia mayoritaria, por medio del modelo del **Patronato** (regalismo) usado ya por los hispanos. Así en unos años más el Estado chileno, reconocerá a la Iglesia Católica Romana, declarándose confesional, misional y su protector. De esta manera se perpetuaba el reconocimiento constitucional y la exclusividad religiosa.

De igual modo, dentro de esta serie de hechos, den uno de ellos, Don Bernardo O’Higgins reaccionó previniendo, después de leer un borrador que le hicieron entrega, lo negativo que sería para la nación, si se “*estampara cualquier expresión de carácter religioso en la Declaración de la Independencia*”. En una nota del valiente Padre de la Patria de confesión católica-romana, haciendo un llamado a la inteligencia de los hombres e instituciones responsables en sustentar a la nueva nación, incluidos el gran sector

<sup>8</sup> Véase Ortiz Retamal, Juan. *Los Evangélicos y la Política Chilena*. Tesis para obtener el grado de Licenciado en educación con mención en Historia y Geografía. Universidad de Concepción, 19902. p. 22.

<sup>9</sup> Véase Amunategui, Miguel Luis. Y Barros Arana, Diego. *La Iglesia frente a la emancipación americana. Colección Realidad Americana*. Editorial Austral. Santiago, Chile. 1960.

<sup>10</sup> Véase Pereira Salas Eugenio. “*Henry Hill, Comerciante, Vice-Cónsul y Misionero*”. *Revista Chilena de Historia y Geografía*. Tomo LXXXVII. Santiago, Chile: Imprenta Universitaria (Julio –Diciembre de 1939) pp. 5-30.

conservador, les recuerda los principios básicos de libertad por los cuales también varios de ellos lucharon, y les responde:

“La protesta de fe que observo en el borrador, cuando habla de nuestro deseo invariable de vivir y morir libres, defendiendo la fe en que nacimos, me parece suprimible, por cuanto no hay de ella una necesidad absoluta, y que acaso pueda chocar algún día con nuestros principios políticos. Los países cultos han proclamado abiertamente la libertad de creencias. Sin salir de América del Sur, el Brasil acaba de darnos este ejemplo de liberalismo, e importaría tanto proclamar en Chile una religión excluyente, como prohibir la emigración hacia nosotros de multitud de talentos y de brazos útiles de que abunda el otro Continente. Yo a lo menos, no descubro el motivo que nos obligue a protestar la defensa de la fe en la declaración de nuestra independencia”<sup>11</sup>.

Es importante recalcar, que O’higgins modificó el acta y suprimió esa restrictiva protestación de fe, dando así una prueba solemne de respeto por todas las creencias.

Pero el conservadurismo religioso al que se adhirieron varios constitucionalistas, no sólo por formación académica, sino también por un asunto de fe y de conciencia, se alinearon con otros estamentos, para instituir finalmente el medio tradicional del modelo antiguo en cuanto al trato hacia la iglesia oficial en el nuevo orden, prefiriendo nuevamente el lugar de primacía y autoridad que en el pasado el gobierno español les concedió, y esto dejaba espacios al atento espíritu ultramontano, para seguir entrometiéndose en el Estado.

En el mismo año de la declaración de nuestra independencia, el artículo segundo de la Constitución de 1818, dice:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1818.

23 de octubre de 1818

##### Artículo 2°

“La religión católica, apostólica, romana, es la única y exclusiva del Estado de Chile. Su protección, conservación, pureza e inviolabilidad será uno de los primeros deberes de los jefes de la sociedad, que no permitirán jamás otro culto público ni doctrina contraria a la de Jesucristo”.

---

<sup>11</sup> Véase Donoso, Ricardo. *Las Ideas Políticas en Chile*. EUDEBA. 3° Edición, Buenos Aires, Argentina. 1975. p. 152.

El texto constitucional “consagraba el patronato de la iglesia por el ejecutivo”<sup>12</sup>, que a nuestro entender, no sólo fue un atraso al no haberse optado por otro modelo, sino que la independencia de un gobierno republicano se vio afectada por la ingerencia de la religión dentro del Estado, y de los gobiernos de turno de la iglesia oficial. Añadiéndose a esto las desavenencias entre algunas administraciones o viceversa. El Catolicismo-romano siguió teniendo supremacía en los asuntos civiles, que abarcaban desde el nacimiento hasta la muerte de las personas, y que indefectiblemente afectaron a los disidentes y libres pensadores.

Igualmente, dentro del nuevo orden social, tempranamente comenzaron a crearse mecanismos de resguardo y deseos de perpetuar la religión oficial. Fue así que el mismo Senado que aprobó la Constitución ya citada, hizo un reglamento para el régimen de las futuras escuelas públicas, en sus artículos 5°, 7°, 8° y 12°, a favor sólo de la enseñanza de la religión católica-romana dentro del territorio, lo que entraría a futuro a lidiar con las instituciones educacionales privadas de los disidentes.

Una nueva Constitución Política se redactó en 1822, aunque con una vigencia precaria, estaba inspirada en la Constitución española de Cádiz de 1812. Con ésta se alejaba aún más la posibilidad de proclamar una temprana tolerancia legalizada a la mayoría de inmigrantes que eran protestantes<sup>13</sup>. En lo referente a su cumplimiento expresó sanciones para el que la contraviniera. Decía así:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1822

30 de octubre de 1822

##### Artículo 11°

“Toda la violación del artículo anterior será un delito contra la leyes fundamentales del país”.

No obstante, el artículo 215° mostró ciertos atisbos de tolerancia debido posiblemente a la injerencia de O’higgins, al decir:

“A nadie se castigará por pensamiento, ni por manifestación de ellos, cuando no contengan calumnias, injurias o excitaciones a los crímenes”.

Asimismo, también el Director Supremo se esmeró en precaverse contra “los resabios” aún existentes de la Inquisición, de parte de algunos religiosos e incondicionales políticos. El artículo 221°, dice:

“En ningún caso ni por circunstancias, sean cuales fuesen, se establecerán en Chile las instituciones inquisitoriales”.

La primera Constitución aprobada por una Asamblea Constituyente en un periodo de transición fue la de 1823. En ella participó activamente en su redacción Juan Egaña

---

<sup>12</sup> Véase Campos Harriet, Fernando. *Historia Constitucional de Chile. Las Instituciones Políticas y Sociales*. 4° Edición. Editorial Jurídica. Santiago, Chile. 1969. p. 314.

<sup>13</sup> Una Comisión Eclesiástica recomienda en 1822 al Senado, que no permita entrar al país a inmigrantes.

Risco<sup>14</sup>. Este docto jurista conservador que al decir de algunos, fue un “*religioso, intolerante y dogmático*”, el cual “*compuso un Examen Instructivo de sus disposiciones constitucionales, con el propósito de difundir sus puntos de vista*”. A su juicio, resumiendo sus razones en cuanto a creencias, intransigentemente señala que: “*otros cultos podrían inducir a la incredulidad y al debilitamiento de la unidad religiosa del país*”. Ante un asentamiento generalizado de argumentos, por su influencia se declara en una parte del proyecto lo siguiente:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1823

29 de diciembre de 1823

#### Artículo 10°

“La religión del Estado es la católica, apostólica, romana, con exclusión del culto y ejercicio de cualquier otra.”

En la posterior **Constitución de 1828**, redactada por el lustrado José Joaquín de Mora, se repite la disposición anterior ya vista (Artículo 10°), la cual será reproducida ahora en su número de Artículo 3°. Pero el precepto siguiente, y que citamos aquí en su **Artículo 4°**, evidencia claramente vagos anhelos de poder establecer tolerancia civil y religiosa, ya que:

“Nadie será perseguido ni molestado por sus opiniones privadas”

Esta disposición “*inspirada en el pensamiento liberal de su autor*” no fue del agrado de todos, incomodando a la aristocracia y sus más cercanos, los que a ultranza defendían el tradicionalismo imperante por un interés que iba más allá de la esfera de lo estrictamente legal, resistiéndose a que se mantuviese dicho artículo. Es evidente que esta norma les estorbaba, y podría causar un mal precedente, especialmente a favor de los planteamientos más liberales que se levantaban aún con escasos resultados dentro de una mayoría ciudadana que no percibía los cambios en el exterior. La reacción conservadora pronto se haría manifiesta, suprimiendo el ya leído **artículo 4°**, como veremos más adelante.

Por su parte, dentro de los hechos que nos interesa destacar, y que afectaron también directamente a los disidentes, diremos que en gobierno de Ramón Freire se aprobó una ley para que la iglesia oficial fiscalizara o pusiera en práctica la censura a la importación de libros que entraban al país<sup>15</sup>. Los textos que llegaban estaban sujetos no sólo al escrutinio del Obispo, lo que nos recuerda al *misonéismo* impuesto en la Colonia por medio de los clérigos de la Inquisición. Esta “aduana espiritual” se creó entre otras cosas, aparte de atajar las ideas de los libros de algunos autores franceses, para detener también la entrada de ciertos libros y Biblias “protestantes”. Otro hecho que favorecía al conservadurismo, fue que el Congreso de 1831 aprobó que en el *Ceremonial* con rango

---

<sup>14</sup> Estudió como seminarista en el Seminario de Santo Toribio y en la Universidad Católica de San Marcos en Lima donde se graduó en Cánones y Leyes.

<sup>15</sup> Esta ley no fue abolida hasta 1878 por un decreto, 60 años después de la proclamación de la Independencia. Además la modalidad tomada por parte del ejecutivo consúltese, en: Archivo Nacional. Documento 324. volumen 106 “*Oficios enviados a las Provincias*”. Al Ministro de la Aduana de Valparaíso. Santiago. Diciembre, 21 de 1832.

constitucional, en que prestaba juramento el Presidente y el Vicepresidente de la República, repitiesen la siguiente fórmula: “*Juro por Dios y estos santos Evangelios conservar y sostener la religión católica, apostólica, romana, observar y hacer cumplir la Constitución...*”.

Asimismo, volviendo al plano constitucional, la nueva Constitución de 1833, aparte de su fuerte presidencialismo, declaraba abiertamente y sin ambigüedades, no permitir ningún vestigio público del culto protestante, el culto evangélico en su sentido pleno, seguiría siendo ilegal hasta 1865, según el siguiente precepto:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1833  
25 de mayo de 1833

Artículo 5°  
“La religión de la República de Chile es la católica, apostólica, romana; con exclusión del ejercicio público de cualquier otra”.

Además, el *Ceremonial* de juramento presidencial ya visto arriba, es incluido en su Artículo 80, y quedaba redactado en su forma final del siguiente modo: “Yo, N.N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República; que observaré y protegeré la religión católica, apostólica, romana; que conservaré la integridad e independencia de la República, y que guardaré y haré guardar la Constitución y las leyes. Así Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no me lo demande”<sup>16</sup>. Nuevamente se imponía al primer mandatario una obligación ineludible en la esfera religiosa y civil, afectando a los disidentes esta norma, si se cumplía con todo el rigor que exigía la letra de la ley.

Esta Constitución conservadora, excluyó dentro de todos sus artículos, el apartado número 4° ya antes arriba visto de la Constitución de 1828, significado entre otras cosas, que la “herejía protestante” (llamada así en esos tiempos) si se comentaba verbalmente al público por un extranjero, no tendría ningún resquicio a que echar mano para librarse de una sanción. Por la formación republicana que muchos tenían, en los venideros, sería imposible que los disidentes no manifestaran abiertamente sus opiniones, por considerarlas apegadas al derecho natural. En una de las tantas oportunidades, el Dr. David Trumbull manifestó que a su juicio, ciertas enseñanzas de la Iglesia oficial divulgadas por medio del Arzobispo Mariano Casanova, eran contrarias a las enseñanzas bíblicas (año 1863: ¿Quién dará lluvias?, o Rogativas a San Isidro Labrador, Cartas al Presbítero D. Mariano Casanova). El clero no podía tolerar las críticas siguientes que sobrevinieron, porque haciendo uso de la facultad que la Constitución le otorgaba reaccionaron<sup>17</sup>, a lo cual los liberales al salir en defensa de los derechos del pastor protestante, traslucían el sentido que primaba en ellos, en la disputa de aquellos días, como lo demuestra el siguiente párrafo:

---

<sup>16</sup> Esta fórmula con pequeñas variantes, nos recuerda el juramento que exigía el Consejo de Indias, cuando un gobernador tomaba su cargo en cada una de las Provincias en América, especialmente su última parte.

<sup>17</sup> Con fecha 3 de septiembre de 1863, en “*La Voz de Chile*”, el Presbítero Casanova, en una parte de su larga carta, afirmaba: “Puesto que la Iglesia es suprema e infalible en asuntos de fe, nadie tiene el derecho ni la facultad de criticar o dudar lo que ella enseña”. En Oyarzún, Arturo. *Reminiscencias Históricas de la Obra Evangélica en Chile*. Imprenta Alianza. Valdivia, Chile. 1921. p. 23.

(\*Nota: se ha conservado la gramática original del escrito)

“En la sección de remitidos, publica el mismo periódico (La Voz de Chile) uno del presbítero Casanova, contestación a una carta del Dr. Trumbull, que también ha visto la luz pública, y en la sección de ocurrencias locales, uno de los redactores recomienda la moderación al señor Casanova, lo invita a conformarse con los verdaderos principios de libertad. El defensor de las rogativas –Casanova-, entre otros cargos que hace el señor Trumbull, piensa que no tiene derechos a impugnar las creencias de la Iglesia, por cuanto el art. 5° de la Constitución le concede privilegio exclusivo para al enseñanza del dogma y de la moral.

No sabemos si el espíritu de los constituyentes de 1833 fue el que les atribuye el señor Casanova, pero estamos seguros de que concede una enorme latitud al art. 5°. Si no es permitido a un extranjero escribir sus opiniones, en virtud del artículo constitucional, ¿por qué tampoco le había de ser permitida la residencia en el territorio? Lójicamente la doctrina del presbítero Casanova nos lleva hasta este término”<sup>18</sup>.

A su vez, para entender mejor el párrafo citado y su ambiente contextual, es necesario entregar antecedentes. Dentro de las providencias que se venían tomando a favor de lo que se pensaba que era en esos tiempos la mejor forma de conservar el orden y la convivencia civilizada, el sistema conservador imperante, intentando perpetuar sus posiciones, hacía todo lo posible para proteger las creencias religiosas, las cuales a juicios de los protestantes, también ayudaba a sus intereses políticos. Para este efecto, se impuso una Ley de imprentas de 1839, que en su artículo 20 declaraba: “*que es un delito contra el Estado toda blasfemia o expresión ofensiva a la religión Católica, a Dios, a la santísima Virgen y a los santos...*”. Posteriormente, en un discurso sobre la ley de imprenta en la sesión de la Cámara de Diputados de 1846, se discutía para ser aprobado un proyecto de Ley sobre el abuso de libertad de imprenta y sus penas. Este dice: “*Art. 21. Son impíos: 1° Los que ultrajan o ponen en ridículo la religión del Estado, que serán castigados con dos meses de prisión. 2° Los que atacaren sus dogmas, que serán castigados con cuatro meses de prisión*”<sup>19</sup>. La cárcel fue una amenaza latente a los que contravenían este tipo de normas. En tanto por la Ley de libertad de Imprenta, Trumbull se creía favorecido, ya que la Constitución aseguraba a todos los habitantes de la República, que: “*7° La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta, sin censura previa, y el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados, y se siga y sentencie la causa con arreglo a la ley*”.

<sup>18</sup> Véase *La Patria*. Valparaíso, Chile. 5 de septiembre de 1863

<sup>19</sup> Obras Completas de Don J. V. Lastarria. **Proyectos de Ley y Discursos Parlamentarios**. Edición Oficial. Volumen III. Primera Serie. Proyecto de Ley sobre la libertad de Imprenta. Imprenta, Litografía y Encuadernación Barcelona. Santiago, Chile. 1907. p. 128. Finalmente la ley sobre abusos de la libertad de prensa, en su título 1°, inciso 5°, se lee lo siguiente: “*El que por medio de la imprenta ultrajare o pusiere en ridículo la religión del Estado será penado con prisión de un mes hasta tres años, y con una multa de cincuenta pesos*”.

Finalmente esta represión al pensamiento, previas a un juicio, fue reformada en un nuevo proyecto, y que fue aprobado por el Senado el 17 de julio de 1872. Entre los 39 artículos tratados, se calificaban los “*abusos de la libertad de imprenta los ultrajes a la moral pública y a la religión del Estado*”. En estos intermedios, también los evangélicos, dieron la lucha por la libertad de expresión.

Además, no debemos olvidar, que por la disposición del artículo 5°, la autoridad civil debía dar, fomentar, sostener y brindar la protección necesaria al culto y a los ministros de la Iglesia Católica-Romana (Bases de la Constitución. Título I, N° 2), incluso si fuese requerido prestar a la autoridad eclesiástica el auxilio de la fuerza pública.

De igual modo, en un plano general, durante los años en que esta constitución conservadora regía, una serie de acontecimientos confrontacionales de variada índole entre el ejecutivo y el clero se produjeron en la relación Iglesia y Estado, cayendo en descrédito tales actos ante la opinión pública, siendo más de uno por causa de los protestantes de Valparaíso. Se sumara a esto, como ya vimos, las propuestas de cambios propiciadas por la Sociedad de la Igualdad y posteriormente las radicales ideas de la asociación política del Club de la Reforma, quienes perseguirán en su programa político en orden a las libertades públicas: “*Elevar la tolerancia religiosa a precepto constitucional*”<sup>20</sup>. También aparecerá con más vigor la acción de un grupo de personas ilustradas<sup>21</sup>, escépticas y agnósticas no conformes con el sistema y totalitarismo religioso conservador imperante, y añadiendo a esto el roce que causaba en el ambiente el celo reaccionario del ultramontanismo, al ir poco a poco perdiendo el dominio e intromisión en el gobierno y la sociedad chilena, pero pasando a tomar posturas más flexibles los católicos regalistas<sup>22</sup>.

Por otro lado, ya se sentía cualitativa y socialmente la presencia de los protestantes extranjeros en algunas regiones y ciudades, especialmente en Valparaíso, a pesar de ser un 1% de la población total. Activamente el Dr. David Trumbull con su lema de una *Iglesia Libre dentro de un Estado Libre*, diseminaba el pensamiento protestante evangélico con respecto a la separación de la Iglesia y el Estado y demás libertades laicas<sup>23</sup>. Esto se lleva a cabo primero por medio de periódicos en inglés, y en español, tanto evangélicos como de la prensa secular, realizando a la postre un importante aporte en el ámbito político al ideario laico y liberal chileno, teniendo la particularidad este hecho, que aún no ha sido reconocido por historiadores conservadores ni liberales.

Asimismo, el peso del artículo 5° pesaba también en lo educacional, vale decir, para aquellos que pretendían educar al pueblo sin implorar la venia ni solicitar el concurso de la Iglesia oficial. En la antigua provincia de Valdivia, a los luteranos alemanes llegados, a aquella zona y que fueron favorecidos con la ley de terrenos baldíos, les era complicado levantar escuelas confesionales y enseñar en ellas sus doctrinas antes de 1865. Posteriormente a pesar de que la ley de 1865 les auxiliara, y que la ley de instrucción

---

<sup>20</sup> Véase *La Patria*. Valparaíso, Chile. 7 de septiembre de 1868.

<sup>21</sup> Véase Pinto Lagarrigue, Fernando. *La Masonería, su influencia en Chile*. (Ensayo Histórico, Político y Social) Ed. Orbe. Santiago, Chile. 1965.

<sup>22</sup> El Pbr. Joaquín Larrain Gandarillas en un discurso en la facultad de Teología de la Universidad de Chile, defendía la participación de los religiosos en política. *El Mercurio*. Santiago, Chile. Jueves 12 de mayo de 1859.

<sup>23</sup> Véase Paul, Irven. Un *Reformador Yanqui en Chile. Vida y Obra de David Trumbull*. Ediciones IPCH. Santiago, Chile. 1995. p. 165.

primaria del 24 de noviembre de 1860, en su artículo 35 concedía el derecho de la enseñanza católica- romana al párroco, sólo en la que “*se diere en las escuelas públicas de su parroquia*”<sup>24</sup>, aún así se pretendía imponer a toda costa, propiciado por el obispo de Ancud, por el hecho de recibir una subvención del Estado, una clase obligatoria dictada por un sacerdote, en la escuela privada alemana de Valdivia, en donde asistían no sólo los hijos de los colonos protestantes<sup>25</sup>, a lo cual las autoridades gubernamentales competentes rechazaron. En dicha escuela, la totalidad de las clases de catecismo en sus dos niveles, se enseñaba usándose el texto de la Biblia, tanto para “*moral cristiana*” e “*historia santa*”<sup>26</sup>.

¿Qué pasaba con un evangélico-protestante al intentar postular a cursos superiores, y al no poder cumplir con las exigencias de tener hechos los ramos de religión católica-romana? Simplemente podía quedar a medio camino en su educación, ya que se les exigía por ley, presentar o rendir los exámenes de la doctrina católica. Aparte que ya se hacía urgente una reorganización de la enseñanza científica, esto resultaba ser toda una polémica, y es cosa de ver más de una crónica en los periódicos de aquellas fechas<sup>27</sup>. Ante tal desigualdad, el 29 de septiembre de 1873, el Ministerio de Instrucción Pública decreta exentos de estudio de religión católica a los hijos de padres disidentes. La resolución contiene tres artículos, que son los siguientes:

“1° La enseñanza religiosa no será obligatoria en los colegios del Estado para los alumnos cuyos padres, guardadores o apoderados soliciten esta excepción.

2° La solicitud deberá hacerse al tiempo de inscribir al alumno en el colegio, y se pondrá constancia de ella, suscrita por el jefe del establecimiento y por el padre, guardador o apoderado del alumno, en un libro que se llevará al efecto.

3° Para la colación de grados universitarios, se presentará certificado de haberse hecho la excepción en los términos prevenidos en el artículo anterior en el colegio del Estado o particular en que el alumno hubiese estudiado.”

Con lo anterior, la enseñanza religiosa perdía su carácter de obligatoria en la enseñanza pública y secundaria. Así claramente se garantizó la libertad de conciencia, quedando solamente obligatorios los cursos a aquellos alumnos que sus apoderados no solicitaran ser eximidos, en este caso los católicos-romanos. De este modo, se estableció el artículo 33 de la ley del 8 de enero de 1879 que decía: “*En los establecimientos de instrucción secundaria sostenidos por el Estado se dará enseñanza de los ramos de religión católica, apostólica, romana a aquellos alumnos cuyos padres o guardadores no manifiesten voluntad contraria*”, añadiéndose además, que: “*El examen de estos ramos o el certificado de haberlos rendido, no será obligatoria para obtener grados universitarios*”.

Igualmente, otra de las situaciones vejatorias que venían desde mucho antes de 1833, y que aquí tocaremos superficialmente, es el asunto del impedimento para recibir sepultura entre otros, a los llamados “herejes” en los cementerios parroquiales consagrados, según disposiciones del Derecho Canónico<sup>28</sup>. Únicamente Valparaíso y posteriormente

<sup>24</sup> Véase Arriagada, J. Rómulo. Legislación de la Enseñanza Primaria en Chile. Santiago

<sup>25</sup> Véase **La Patria**. Valparaíso, Chile. 15 de julio de 1868.

<sup>26</sup> Véase Pacheco Carreño, Waldo. *La Biblia en Chile y la Primera Sociedad Bíblica en Valparaíso*. Edición en Prensa. 2003.

<sup>27</sup> Uno de estos casos fue el del luterano V. K. Anwandter. *La Patria*. Valparaíso, Chile. 23 de abril de 1873.

<sup>28</sup> Al principio en Valparaíso los cuerpos eran tirados en alta mar, o enterrados en playas. En Santiago se les sepultaba al costado oriental del Cerro Santa Lucía, el cual era un basural.

Concepción tuvieron los primeros cementerios evangélicos, y resultó muy duro para aquellas primeras familias chilenas disidentes que vivían en otros puntos del país cuando un ser querido fallecía<sup>29</sup>. Sólo el 21 de diciembre de 1871, el Congreso a causa de la gravedad del asunto, aprobó una ley en que obligó a los cementerios, bajo jurisdicción eclesiástica, a disponer de un lugar para aquellos que se les negaba el entierro por disposiciones canónicas<sup>30</sup>. Finalmente diversos casos graves que acaecieron reiteradas ocasiones, al no darse inmediatamente el pase a los difuntos para su entierro, ya que el fanatismo y los rencores eran llevados incluso hasta el sepulcro, obligarían años después al gobierno de Domingo Santa María, a promulgar la ley de Cementerios Laicos. No obstante la aceptación a dicho problema, no se solucionaría por un decreto y en forma inmediata dentro de nuestra cultura. Además en las naciones más adelantadas no se daba como en Chile, que una ley de Estado fuera obstaculizada por la del Derecho Canónico<sup>31</sup>. Estos actos escandalosos y retrógrados, dejaron tan mala impresión en la sociedad más culta, que por esas ironías de la vida, se volvieron en “contra” de los que fueron en el pasado los más afectados por la intolerancia, pues en Valparaíso, al intentar el cónsul inglés conseguir un espacio de terreno “protestante” dentro del Cementerio General de Playa Ancha, ante la Junta de Beneficencia, y entre los variados comentarios de rechazo que se alzaron en respuesta estaba uno el que afirmaba, que lisa y llanamente “los cadáveres no tienen religión”<sup>32</sup>.

Otra problemática se suscitaba con los casamientos mixtos, puesto que el cura párroco, como autoridad actuaba también de oficial civil hasta el año 1884. Si a uno de los contrayentes se les comprueba fehacientemente que no ha dejado de pertenecer ni de participar en la confesión católica-romana<sup>33</sup>, eran rechazados sus deseos de dicha unión. ¿Y qué de alguien que habiendo renegado de su catolicismo públicamente quisiese unirse en matrimonio con un protestante? Estos fueron casos que se dieron más de una vez, generando toda una gran polémica legal. En 1873 fue muy publicitado e hecho cuando un ciudadano alemán y una dama chilena, habiendo hecho esta última, profesión pública de fe evangélica (reformada) enana de las iglesias protestantes de Valparaíso, igualmente no se les concedía el pase eclesiástico a pesar de los testigos presentados. Por el revuelo que tomó este suceso, mostraremos aquí el análisis interpretativo como lo entendían los personeros del Estado. Para esta época, se hacía ya notar que el artículo 118 del Código

---

29 En algunas ciudades como en Talca, al pretender crear un cementerio para los disidentes, se intentaba no seguir repitiendo “*el doloroso espectáculo de ver confiar estos restos a las corrientes de los ríos o arrojarlos en desiertos campos a merced de las aves y animales...*” Artesano de Talca, en: **La Patria**. Valparaíso, Chile. 16 de julio de 1869.

30 El artículo primero del decreto del 21 de diciembre de 1871 dice así: “*Art. 1º. Dentro del recinto de cada uno de los cementerios católicos existentes en el día de la república se destinará un local para el entierro de los cadáveres de los individuos a quienes las suposiciones canónicas niegan el derecho de ser sepultados en sagrado*”.

31 Para entender la posición por parte de la Iglesia Oficial chilena, en un texto de derecho público eclesiástico aparecido once años después de la ley comentada, en su segunda edición, sale publicado que: “*El cementerio laico o profano tiene, empero, tan graves inconvenientes que la Iglesia no puede aprobarlo de modo alguno*”. Fernández Concha, Rafael. **Derecho Público Eclesiástico**. 2º Edición. T. II. Imprenta de Emilio Pérez L. Santiago, Chile. 1894. p. 406. Véase las instrucciones de la Santa Sede, al Arzobispo de Santiago, a que puedan “*permitirse la celebración de la misa en las capillas de los cementerios comunes*”, publicado, en: **El Mercurio**. Valparaíso, Chile. 14 de junio de 1890.

32 **El Mercurio**. Valparaíso, Chile. 26 de mayo de 1890.

33 Para estos tiempos, estaban prohibidos los matrimonios mixtos, y solo los autoriza el Papa o el nuncio papal.

Civil, por un lado los párrocos le daban una interpretación estrecha, la cual no era la del gobierno. Pues este último consideraba que:

(\*Nota: Se ha conservado la gramática original del escrito)

“la frase: <<los que, profesando una religión diferente a la Católica, quisieren contraer matrimonio, etc.>>- - el legislador ha querido decir simplemente: <<los que no profesan la religión católica>> sea que hayan nacido o no en ella sin exigirles que profesen y practiquen otra cualquiera...”<sup>34</sup>

El otro camino impuesto por la Iglesia oficial, era que el protestante, cediese a las exigencias de aceptar la confesión romana, renegando así de su fe. Si lo anterior no se conseguía, el interesado se le obligaba, comprometiéndolo a “*firman un documento público ante un Notario Público y prestar jurante*” de criar los hijos dentro de la religión de la iglesia romana... Si se rehusaba aceptar este verdadero vejamen de la conciencia y la privacidad del hogar, simplemente no se les casaba. Finalmente varias parejas se unieron en matrimonio en alta mar ante capellanes evangélicos, y tuvieron que marcharse del país, ya que si se quedaban, su matrimonio no sería reconocido legalmente, y socialmente se les estigmatizaría de estar en abierto concubinato.

Aparte de lo anterior ya dicho, copiaremos aquí la polémica que genera un caso de unión matrimonial cuestionado, en donde el hecho pasó de lo religioso al ámbito de lo político, quedando en evidencia la dificultad a que se enfrentaba el gobierno de turno, según las siguientes líneas:

(\*Nota: Se ha conservado la gramática original del escrito)

“Queriendo casarme un jóven ingles comuna jóven de la misma nacion, de padres ingleses y nacidos todos en Inglaterra, se fueron novios y padres deéstos ante el señor Cura de Almendral para que reconociese y validase su matrimonio.

El Cura dijo, que ántes que todo era preciso pagar los derechos, cosa que se hizo en el acto contínuo a la indicación. En seguida se estendió el documento; pero ántes de concluirlo dijo el Cura que no podia proseguir porque le constaba ser la niña católica romana. Esta negó tal cosa; hizo presente que habia nacido en Inglaterra y que era protestante, mas el seño Cura rehusó reconocer el Matrimonio si ambos jóvenes no cambiaban de religión.

---

<sup>34</sup> Véase tal compleja situación para aquel tiempo, en: **La Patria**. Valparaíso, Chile. 28 de febrero de 1873. Un hecho parecido, pero entre chilenos evangélicos, y en donde a la mujer no se le daba el pase, ya que el Arzobispo de Santiago no quería reconocer como disidentes algunos, por el hecho de haber sido éstos bautizados cuando niños dentro de la Iglesia Católica-Romana. Véase: **La Patria**. Valparaíso, Chile. 27 de junio de 1872.

Como ambos se escusasen de hacerlo, el cura devolvió parte del dinero, ménos cuatro pesos cincuenta centavos, talvez como importe del trabajo que habia hecho con la conciencia del entorpecimiento que debia poner en seguida.

Despues de esto: fueron los padres, el jovén y la niña a ver al Cura de la Matriz, quien rehusó igualmente validar el matrimonio so pretesto de que la niña era católica romana.

La madre de la niña estaba presente: es católica y el padre no lo es.

La lei del año 44 sobre el particular, ha sido pues infrinjida: traslado a quien está obligado hacerla cumplir, pues que abusos como l presente no deben quedar impunes<sup>35</sup>.

Pero esto no quedaba así, esta misma pareja fue donde el Rvdo. Trumbull a pedirle que los uniera en matrimonio, concluida la ceremonia, se levantó una seria acusación en contra de él, la cual era informada en la prensa así:

(\*Nota: Se ha conservado la gramática original del escrito)

“Cuestion relijiosa. –Sabemos por personas respetables que el señor Ministro del Culto por el conducto competente, ha ordenado al ajente fiscal de este puerto que acuse al señor Trumbull.

Hé aquí el hecho que motiva la acusación...

...Colocados en tal alternativa, los novios convinieron en casarse solo según su rito; solicitaron así del señor Trumbull, y este sacerdote [pastor] los bendijo y los unió, porque lei alguna [no] se lo prohibia...

El señor Tingac –Cura Parroco- dio cuenta del hecho a su prelado; el prelado se quejó ante el Ministro del Culto, y éste ha ordenado acusar al señor Trumbull. –

Ignoramos los fundamentos con que pueda el señor ajente fiscal sostener su acusacion..., mientras tanto, nos limitamos a consignar este hecho para que quede constancia de él, y para que después no se pretenda ocultar, como se hace ahora con otras pretenciones aun mas graves, mas atrasadas ay mas impolíticas<sup>36</sup>.

Estas tantas situaciones de impedimentos, no sólo esgrimiendo causas del artículo 103 del Código Civil, invocando la Iglesia Católica la *disparidad de culto*, afectaron

---

<sup>35</sup> Véase **La Patria**. Valparaíso, Chile. 11 de septiembre de 1863.

<sup>36</sup> Véase **La Patria**. Valparaíso, Chile. 13 de noviembre de 1863.

también a residentes de Concepción, y en donde el Rev. J. A. Swaney no sólo tuvo que pagar fuertes multas, sino que además enfrentar juicios de cárcel<sup>37</sup>.

En suma, éste y muchos otros hechos de parecida naturaleza, motivaron a los legisladores más consecuentes en conformidad con el sentido común y de los cambios que se habían dado fuera del país, a estudiar a futuro urgentemente un proyecto llamado de “leyes laicas”, pues la observación estricta de la Ley imperante y la práctica de la nueva realidad entraron seriamente en conflicto<sup>38</sup>.

Por su parte, retornando más puntualmente a nuestro tema constitucional, gobernando el presidente José Joaquín Pérez, el **27 de julio de 1865**, después de un intrincado, acalorado y largo debate constitucional, y en donde el líder radical Manuel Antonio Matta llegó incluso a sugerir que se suprimiera el famoso artículo quinto<sup>39</sup>, se promulgó por fin una legislación que pasaba a resguardar los intereses religiosos de los disidentes, pero siempre quedando éstos dentro de una libertad precaria, ya que: “*el contenido de la norma legal no contrariaba en el fondo el de la Carta fundamental*”. El Senado aprobó el proyecto de ley interpretativa, de la Constitución vigente en su **Artículo 5°** sin considerar la supresión de éste, redactando dos apartados en los cuales se estipulaba:

“Artículo 1°. Se declara que por el artículo 5° de la Constitución se permite, a los que no profesan la religión católica, apostólica, romana, el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular”.

“Artículo 2°. Es permitido a los disidentes fundar y sostener escuelas privadas para enseñanza de sus propios hijos en la doctrina de sus religiones”.

El Artículo 1° permite el **culto**, siempre y cuando sea realizado dentro del perímetro de un bien raíz **particular**, y que además el Código Civil promulgado en 1857 contraponía a lo que era la propiedad pública. ¿El carácter que tendría sería privado o público? No se especificaba, originando esta ambigüedad más de una interpretación, según los que han escrito al respecto<sup>40</sup>. Lo concreto es que el culto evangélico solo para extranjeros y sus hijos, se comenzaba a permitir ahora dentro de la nación, y por primera vez por medio de una interpretación, se le otorgaba un rango constitucional, con la clara advertencia de que sólo se debería oficiar “...dentro del recinto de edificios de propiedad particular”.

---

37 Véase **La Patria**. Valparaíso, Chile. 24 de julio de 1869; **La Patria**. Valparaíso, Chile. 19 de agosto de 1869; **La Patria**. Valparaíso, Chile. 5 de enero de 1870.

38 Véase Zemelman Grunwald, Myrian y Jaime Atabales Matus. “*El Conflicto Iglesia-Estado en el pensamiento de Balmaceda*”. **Revista Chilena de Humanidades**. Universidad de Chile. N° 12, 1991, pp. 63-77.

38 “Los historiadores chilenos no han reconstruido en extenso y en profundidad los debates y encontradas opiniones que el proyecto de reforma suscitó en la opinión pública”, en: Wehrli, Romo Juan. **La Reforma al Artículo 5° de la Constitución de 1833. Y la búsqueda de la Libertad de Cultos en Chile**. Ed. Inédito, mecanografiado. Sgto. 1991.

40 Unos interesantes ensayos a los que remito el concepto de lo “público” se encuentran en: Serrano, Sol. “*La privatización del Catolicismo Barroco, y la publicidad del Catolicismo moderno. Una mirada a la secularización en el caso chileno*”. **Revista Atenea**. Universidad de Concepción, Chile. N° 484. 2001. pp. 54-55; “*La definición de lo público en un Estado Católico*”. **Revista de Estudios Públicos**. N° 76 (Santiago, Chile. 1999), pp. 212-232.

Por otro lado, el artículo 2° en cuanto al “*correcto sentido de esta ley hasta los colegios establecidos por los protestantes podían prestar servicio en forma exclusiva a sus hijos y a nadie más*”<sup>41</sup>, esta fue una de las tantas razones, para no dar autorización cuando sostenedores de confesión evangélica, intentaban abrir colegios y educara niños chilenos<sup>42</sup>.

Asimismo, volviendo a la prohibición del culto público y por el hecho que se fundaba en un precepto constitucional no derogado, a futuro la última parte del artículo primero puso, según pensaban algunos, en “desacato” a los Colportores Bíblicos, por la “*violación de la Constitución*”. Se afirmaba que los vendedores de Biblias estaban ejecutando *culto público*, ya que desde 1861 venían vendiendo Biblias y repartiendo volantes (tratados), hablando del evangelio al *modus* protestante en lugares públicos a través de todo el país<sup>43</sup>. Desde un punto de vista legal imperante y acorde a derecho, los disidentes tenían otras leyes que les “favorecían”, aunque en forma indirecta, para reuniones al aire libre. En muchas oportunidades, se hostigaba a algún pequeño grupo naciente de evangélicos presbiterianos y metodistas y desde 1910 en adelante los pentecostales porteños, “contrariando” dicho artículo 1°, a pesar de la garantía constitucional y las reglamentarias al derecho de reunión sin armas ni permiso previo.

A su vez, al retroceder en el tiempo, debemos reconocer que desde antes de la noción interpretativa ya referida de 1865, se habían construido para el culto con el consentimiento de algunas autoridades, pero no sin grandes y serias dificultades, dos templos protestantes en Valparaíso, exclusivamente para los extranjeros. En 1855 la primera capilla –hoy desaparecida- de la Union Church en la quebrada de San Agustín (actualmente J. T. Ramos y Ramos)<sup>44</sup>, trasladándose catorce años después, al actual templo presbiteriano en la antigua calle San Juan de Dios (actualmente Condell), y a la cual le impusieron tener solo puertas laterales. En 1858 se termina el templo anglicano San Pablo del Cerro R. Victoria (Concepción), y aún existente; con la exigencia de que su techo fuese de baja altura, y que no tuviese puerta principal.

No obstante, aún para algunos, en derecho legal que ya tenían los protestantes-evangélicos a celebrar libremente en sus capillas, no era para ser respetado<sup>45</sup>. El sólo hecho de ser sus moradores disidentes, “*incitaba al desprecio y desconfianza*”. No faltaron acciones de apedreamiento y rompimiento de libros y Biblias en edificios particulares en algunas partes del país, que duraron esporádicamente por largo tiempo. Uno de estos casos, causó un reclamo diplomático, y fueron las tropelías y destrozos realizados por los

---

<sup>41</sup> Werhli, Juan. Op. Cit. “*El Reverendo, Doctor Don David Trumbull...*” p. 168.

<sup>42</sup> Es factible que por esta causa, las autoridades no le conceden a un protestante, el permiso para abrir una escuela en Valparaíso, Véase **La Patria**. Valparaíso, Chile. 19 de abril de 1873.

<sup>43</sup> Véase el artículo, escrito por el Arzobispo Rafael Valentín Valdivieso, publicado en el espacio de “*Crónicas Nacionales*”, en: **La Patria**. Valparaíso, Chile. 6 de agosto de 1869. En el Mercado Cardonal de Valparaíso, es detenido y llevado al cuartel a instancias de un religioso, el colporteur Eduardo Ravani cuando vendía Biblias. **El Heraldó Evangélico**. Valparaíso, Chile. 19 de agosto de 1896. p. 269.

<sup>44</sup> Se les exigió que la construcción debía estar “*detrás de una muralla alta y sin torre ni campanas*”. En: Paul, Irvén. Op. Cit., p. 110. Véase para su ubicación Vásquez L., Nelson. Et. Al. **Cartografía Histórica de Valparaíso**. Ediciones Universitarias de Valparaíso de la Universidad Católica de Valparaíso, Chile. 1999. P. 89.

<sup>45</sup> Nuestro Código Penal ya para esa fecha, no solo en sus disposiciones ampara al culto católico, sin además a los evangélicos. Según Art. 138 castiga con reclusión menor en su grado mínimo al que hubiere impedido a uno o más individuos que por medio de violencia o amenazas el ejercicio de un culto permitido en la República, será castigado..., véase además el Art. 139, 140, 155, 449.

estudiantes del colegio de los jesuitas, ubicado en la calle San Ignacio a cuerdas del lugar afectado, “*hijos algunos de personajes que hacen alto papel en la política*”<sup>46</sup>. Lo que no deja de ser sugestivo mencionar aquí, es que en el mismo establecimiento educacional, se reunían para sesionar los miembros de la sociedad político-religiosa llamada *Amigos del País*, que entre sus discursos, brindis y aplausos, loaban la visión de lo que ellos consideraban o entendían como las verdaderas libertades católicas en contra del moderantismo político y religioso<sup>47</sup>.

Por su parte, a modo de contraste, en el año 1907, se dio una interesante situación digna de quedar consignada aquí. Un pastor evangélico de Antofagasta, elevó una solicitud a la Municipalidad, para erradicar cerca del templo cristiano ciertas cantinas, que estaban a menos de 200 metros, haciendo valer el Artículo 79 de la Ley de Alcoholes. El debate se centró, en que si dicho lugar, era templo o no. Finalmente se aprobó por mayoría, que dicho edificio de la iglesia evangélica es “templo” y por ende, se debía de cumplir dicha ley<sup>48</sup>.

Antes de dejar ya este periodo, considero necesario decir que la norma del segundo apartado, visto dos páginas atrás, anulaba toda posibilidad de un colegio confesional evangélico para chilenos no evangélicos. La situación aconsejaba crear colegios privados, de tendencia liberal<sup>49</sup>. Los inversionistas educacionales evangélicos, junto con otros, aprovecharon el Artículo 11 de la Ley del 24 de noviembre de 1860, la cual decía:

(\*Nota: Se ha conservado la gramática original del escrito)

“Las escuelas costeadas por particulares o con emolumentos que pagaren los alumnos, quedan sometidas a la inspección establecida por la presente ley en cuanto a la moralidad y orden del establecimiento; pero no en cuanto a la enseñanza que en ella se diere, ni a los métodos que se emplearen...”<sup>50</sup>

Adelantándonos aquí a la aprobación de las “leyes laicas”, es de suma importancia resaltar que en el gobierno de Balmaceda, después de una discusión en el Senado y aceptación en el Consejo de Estado<sup>51</sup>, por el decreto del 5 de noviembre de 1888, le es concedida personalidad jurídica de derecho privado<sup>52</sup> a “La Unión Evangélica”<sup>53</sup>. Por lo

<sup>46</sup> Véase **La Patria**. Valparaíso, Chile. 22 de agosto de 1868.

<sup>47</sup> Véase **La Patria**. Valparaíso, Chile. 23 de septiembre de 1868.

<sup>48</sup> Véase Snow B., Florrie. *Historiografía Iglesia Metodista de Chile 1878 – 1918*. T. I. p. 40. Ediciones Metodistas. Concepción, Chile. 1999.

<sup>49</sup> En Valparaíso la “Artizan’s School Society” desde 1857, teniendo que cerrar temporalmente por la intolerancia, para posteriormente ser después de 1865 reabierto, el que años más tarde se conocerían como el “Mackay School”. En 1869 “La Escuela Popular”, hoy colegio “David Trumbull”. En 1873 se crea el “Blas Cuevas”, y en donde Trumbull tuvo una participación importante.

<sup>50</sup> Véase **La Patria**. Valparaíso, Chile. 1° de noviembre de 1869.

<sup>51</sup> En la Cámara la defendió don Pedro Montt y don Julio Bañados Espinoza, y la combatió el senador conservador Joaquín Walker Martínez. El Consejo de Estado la aprobó unánimemente, a pesar de estar en este organismo el religioso don Francisco Taforo.

<sup>52</sup> Las primeras tres iglesias solo de extranjeros protestantes-evangélicos, fueron: Iglesia Episcopal Anglicana de Valparaíso s/n de decreto, 9 de diciembre de 1875; Iglesia Unión. Valparaíso s/n de decreto, 1° de agosto

que se desprende en su artículo primero, permitía de manera patente y legal (*Status Civilis*) el culto en español a todos los ciudadanos chilenos que quisieran practicarlo, inclusive otorgando un verdadero “*carácter público*” al credo reformado. Esto último ya era una evidencia más que clara, de la creciente presencia evangélica en Chile, pues en el mensaje presidencial leído en la apertura del Congreso Nacional el 1° de junio de 1890, en sus últimos párrafos, el presidente al referirse a dos reformas necesarias que interesaban a *la sociedad y al bienestar público, emitía la opinión de la conveniencia de suprimir la parte final del artículo 4° [5° antiguo] que excluye el ejercicio público de los cultos*<sup>54</sup>. Ya no sólo para el presidente, la libertad de los cultos era un hecho consumado.

Igualmente, otro de los adelantos que se alcanzó al haber obtenido la personalidad jurídica, es que los bienes de las iglesias protestantes y ano estarían más a nombre de casas comerciales o de particulares que les sirvieron en esos entonces de resguardo legal. Esto también significaba que dichas iglesias podrían poseer bienes raíces en el territorio nacional, poniéndolos a su nombre.

## LAS NUEVAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

De acuerdo a estas dos nuevas normas ya mencionadas, los evangélicos nunca estuvieron totalmente conformes, de modo que por medio de sus predicaciones en sus púlpitos y sus órganos escritos, reclamaban un cambio, en todo lo que consideraban hallarse aun abiertamente discriminados, estando aún en una condición muy inferior a los católicos-romanos, por cuanto estos últimos tenían privilegios apoyados por una legislación exclusivista. Además, esto era una señal interna muy negativa, y también en el exterior, de un evidente atraso en el país. Ya en 1871 se daba a conocer la figura del ilustrado primer pastor chileno presbiteriano José Manuel Ibáñez Guzmán, que en su trabajo pastoral no dejaba de lado su planteamiento cívico, influyendo sobre un reducido grupo educado de la sociedad santiaguina de aquella época. Según las investigaciones históricas hechas “*Hay constancia de que la campaña a favor de la liberalización de las instituciones sociales, y la reforma de las leyes opresivas, se debieron al cerebro fértil y corazón audaz del joven Ibáñez*”<sup>55</sup>. Estas leyes opresivas aún existentes, llevaron a denunciar estos abusos y el daño que estaban causando a una parte de la sociedad, aunque minoritaria era influyente en lo espiritual, cultural y comercial. Tal problemática con el paso de los años fue trasladada definitivamente al área parlamentaria<sup>56</sup>. Así el partido radical y liberal por afinidades políticas prestaron su apoyo a los primeros militantes chilenos evangélicos. Es necesario destacar que estos últimos también fueron *gestores*, y no meros espectadores que de pasada recibieron los beneficios, idea que erróneamente se ha pretendido hacer creer. Así de pensamiento de estos partidos más vanguardistas tomaron, algunas de las mociones que

---

de 1877. Como ejemplo, en dichos estatutos estaba señalado el culto solo para los foráneos; Iglesia Evangélica Alemana. Puerto Montt. s/n de decreto, 9 de enero de 1879.

<sup>53</sup> Este decía: “Se establece en la República de Chile, una Corporación bajo el nombre de <<La Unión Evangélica>> con el objeto de los que profesan la religión cristiana reformada, según las doctrinas de las Santas Escrituras, puedan fomentar la instrucción elemental y superior, según métodos modernos y ejercer y promover el culto de su creencia, sujetándose a las leyes del país”.

<sup>54</sup> Véase *El Mercurio*. Valparaíso, Chile. 1 de junio de 1890.

<sup>55</sup> McLean, J. H. *Historia de la Iglesia Presbiteriana en Chile*. Escuela Nacional de Artes Gráficas. Santiago, Chile. 1954. Pp. 49-50.

<sup>56</sup> Véase Amunátegui, Miguel Luis. “*Discursos Parlamentarios*”. Volumen II. Pp. 57-116. Imprenta Barcelona. Santiago. 1906.

fueron años más tarde aprobadas, favoreciendo también a otros grupos y libres pensadores que contaban con respetables personalidades influyentes y activas, sirviendo en cargos importantes en el medio nacional, y cuyos aportes venían a engrosar aún más, el nuevo ideario político de cambios venideros tan necesarios.

A su vez, entre las reformas inmediatas y más urgentes de tratar a juicio de los protestantes y liberales, en las que también estaba considerada la separación del Estado de la Iglesia, se logró conseguir en el gobierno de Domingo Santa María tres **Leyes Laicas**, “primando un espíritu de igualdad para todos los habitantes de la Republica”. Son aprobadas la ley de **Cementerios Laicos** (2 de agosto 1883), la **Ley de Matrimonio Civil** (27 de septiembre de 1883) y la **Ley de Registro Civil** (26 de julio de 1884). Para el Estado y la civilidad lustrada esto fue un gran avance, lo que en derecho llevo a un nuevo escenario de mayor libertad y ordenamiento, no faltó una fuerte oposición del ala política conservadora, apoyada ideológicamente por el clero y representados por la “Unión Católica de Chile”<sup>57</sup> y las masas populares, la que se prolongó firmemente hasta 1925.

Por su parte, si analizamos detenidamente la incipiente situación que se daba a contar de poner en aplicación estas tres nuevas leyes, la Iglesia oficial perdía intromisión y exclusividad “*en la constitución del estado civil de las personas*” y de la familia, las que dominó por casi cuatro siglos, reteniendo para sí legalmente dentro del Estado a los ciudadanos desde el nacimiento hasta su muerte. Ahora estas facultades eran traspasadas a un Estado, que era considerado todavía semi laico por no estar aún separado de la Iglesia oficial.

Sin embargo, al nivel de los servicios públicos como escuelas y hospitales, la religión imperante mantenía su control, desde sus directores hasta los subordinados, no faltando que se diesen hechos vejatorios, para quienes tenían una creencia distinta de la católica-romana. Ante estos atropellos, los evangélicos tuvieron que recurrir en muchas ocasiones, a denunciar tales actitudes públicamente, ya que la mentalidad de las personas menos ilustrada, pasó a ser un verdadero escollo por superar, resistiéndose muchos de ellos a aceptar los cambios que se aprobaron en el Senado. Pretender modificar de la noche a la mañana, las ideas religiosas e intolerantes que escucharon por décadas e incluso por más de tres siglos, será prácticamente imposible cumplirlo en forma inmediata para las masas populares. Consignaremos aquí un ejemplo de los cientos de casos que se dieron, el cual aparece inserto en la crónica de un diario popular e independiente que circulaba en Valparaíso por las tardes en 1894, al referirse sobre el atosigamiento religioso en un hospital, y en alusión a la promulgada Ley de Matrimonio Civil:

(\*Nota: Se ha conservado la gramática original del escrito)

“Tantas veces se oye quejarce a los que han tenido que medicinarce en los hospitales, de las tiranía religiosa, a la que en mayor o menor grado han tenido que someterce, que es ya tiempo que la honorable junta de beneficencia tome cartas en el asunto, y con su mano firme ponga fin a esta intolerancia...”

---

<sup>57</sup> Véase Aliaga Rojas, Fernando. *La Iglesia en Chile*. Contexto Histórico. Ediciones Paulinas. Santiago, Chile. 1989. P. 159.

Es posible, es creíble, que en un país eminentemente liberal como Chile, mas todavía en Valparaíso, la cuna de las ideas de tolerancia, que poco a poco van abriéndose camino hasta en los últimos rincones de la república, es increíble repetimos, que un empleado cualquiera de hospital pueda decirle al que tiene para abrazar por última vez a su moribunda esposa: <<Dentro de este hospital no se reconoce la lei de matrimonio civil, por consiguiente no es su esposa la que usted busca>><sup>58</sup>

Como nota al margen, el primer matrimonio conforme a la ley civil en Chile, se celebró en Valparaíso ante un juez de letras. Los contrayentes después de dicho acto, procedieron a ser bendecidos en una ceremonia religiosa en el templo anglicano San Pablo, por el Rev. David Trumbull<sup>59</sup>. Así los evangélicos se colocaban a la altura de las reformas en un Estado cada vez más tolerante.

De igual modo, para los más liberales, y al igual que para los evangélicos, tales reformas nunca serían suficientes, ya que en la práctica era notoria la influencia que ejercía el clericalismo en la marcha educacional, social y política del país, y que de hecho a pesar de lo establecido posteriormente en la Constitución de 1925, en lo que respecta a la separación del Estado y la Iglesia, cada cierto tiempo aparecía su intromisión respaldada por el conservadurismo. Los conservadores (derechistas) para el siglo siguiente, intentaron imponer la enseñanza católica-romana en los colegios estatales<sup>60</sup>, en una manifiesta injerencia dentro del estado. En 1979 el gobierno de turno al estar bajo presión por el problema del *Beagle*, promulgó un decreto que restauró las clases de religión católico-romana en las escuelas fiscales. Aquí la responsabilidad les cabe también a la mayoría de los líderes evangélicos de ese tiempo, que no protestaron por el visible entrometimiento de la Iglesia en el Estado; primó el equivocado criterio de “mientras nos dejen predicar, no nos metamos en política”. Finalmente les hicieron caer en la “tentación de tener también planes y profesores de educación religiosa en las escuelas fiscales”, creyendo algunos que les sería un asunto fácil el de conseguir cupos docentes, ignorando entre tantas otras cosas, que varios de estos centros de estudios, en sus orígenes fueron escuelas parroquiales. He de esperarse que en este caso de omisión, en un postulado tan fundamental como es la separación de la Iglesia y el Estado dentro de la cultura protestante, no sólo la experiencia haya enseñado, sino que se pueda lograr con el tiempo, un porcentaje importante de profesores evangélicos, para dichas aulas.

Ahora bien, volviendo nuevamente al siglo diecinueve en que los grupos laicistas, identificándose con ellos también los cristianos-evangélicos, reclamaban especialmente en

---

<sup>58</sup> **El Herald**. Valparaíso, Chile. 5 de septiembre de 1894.

<sup>59</sup> **El Mercurio**. Valparaíso, Chile. 22 de agosto de 1884.

<sup>60</sup> Un ejemplo es el intento del Decreto Ley N° 4.655, que ordenaba la enseñanza de la religión católica en las escuelas y colegios fiscales del país. En aquellos años el representante del Consejo de Pastores el Rev. Helmut Gnadt, en una manifestación pública en Temuco, en una parte de su discurso dijo: “*La insistencia de tener educación religiosa en los establecimientos fiscales va contra la Constitución Política... ella establece claramente la separación de Iglesia y Estado...*” **VEA**, Santiago, Chile. 24 de febrero de 1966. Pág. 31.

los debates del parlamento<sup>61</sup>, suprimir el famoso **Artículo 5°** de la Constitución vigente de 1833, pues la *Ley Interpretativa* tratada anteriormente, que favorecía sólo a medias a los disidentes, no era en todas sus letras una verdadera y completa reforma constitucional, y lo más grave es que para algunos esta podía ser derogada.

En el fondo, desde un punto de vista político y sin olvidar que estaban involucrados los intereses de los disidentes, se pretendía la separación definitiva del Estado y la Iglesia Católica Romana (confesionalidad formal), poniendo fin al llamado **Patronato**, y cuya necesidad de ponerle término, no sólo fue desde sus inicios propuesto por los partidos de tendencia liberal<sup>62</sup>. La lucha llegó a tal grado, que se consideró no propicio hacer tal reforma al término de la penúltima década del mil ochocientos. Esto vino a conseguirse finalmente con no pocos obstáculos, en las reformas de la nueva Carta Fundamental del año **1925**<sup>63</sup> en el periodo presidencial de Arturo Alessandri Palma.

En los entretelones los conservadores entre otras cosas argumentaron que el laicismo llevaría al ateísmo al país, e incluso a la persecución de la Iglesia Católica-Romana. Resulta de interés considerar aquí, la declaración conjunta del Episcopado al decir: “*El Estado se separa de la Iglesia, pero la Iglesia no se separará del Estado...*” La estrategia tomada por aquellos, le permitió a la Iglesia mayoritaria, que le continuasen otorgando derechos, exenciones y enormes ayudas.

Asimismo, a esta altura en Chile, ya la realidad religiosa chilena no era homogénea, y comenzaba poco a poco a evidenciarse la diversidad. A pesar de lo anterior, en lo único que se vieron favorecidos los evangélicos en el plano constitucional, fue lo que se agregó al **Artículo 10°**, asegurando a todos los habitantes lo siguiente:

“La manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos...”

De igual modo, la libertad de cultos fue ratificada en la Constitución de **1980**, Capítulo III, **Artículo 19, N° 6**, aprobada y promulgada durante el gobierno militar, presidido por Augusto Pinochet Ugarte, y cuya normativa estaba en el mismo lineamiento de la de 1925 no siendo superada, ya que el tratamiento legal que se les dio nuevamente a las Iglesias Evangélicas, éstas siguieron teniendo inferioridad dentro de las garantías constitucionales<sup>64</sup>, y debido a esto, quienes debieron haber asumido cambiar la realidad legal de las corporaciones evangélicas, dejaron en el tintero lo que se entendía en todo aspecto por *igualdad ante la ley*...

---

<sup>61</sup> Véase Orrego Luco, Luis. “**Obras de Isidoro Errázuriz. Discursos Parlamentarios**”. Tomo II. Imprenta Barcelona. Santiago, Chile. 1910. Pp. 114-167

<sup>62</sup> Para los conservadores, todas las iniciativas de los proyectos de separación, tenían el propósito de hostilizar a la Iglesia Católica chilena y que así ella fuera perdiendo su influencia social. Peragallo, Roberto. **Iglesia y Estado**. Imprenta Cervantes. Santiago, Chile. 1923. P. 88.

<sup>63</sup> Para entender este proceso de inicio a fin, desde el punto de vista legal y conservador. Véase Silva Bascuñán, Alejandro. **Tratado de Derecho Constitucional. La Constitución de 1925**. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. Pp. 216-236.

<sup>64</sup> Véase Lagos Schuffenegger, Humberto y Chacón H, Arturo. **Los Evangélicos en Chile: Una lectura Sociológica**. Ediciones LAR. Santiago, Chile. 1987. P. 19.

Igualmente, no porque el Estado se separara de la Iglesia y todo lo que significó en su formalidad jurídica desde 1925, las entidades religiosas evangélicas consiguieron una mejor consideración por parte del Ejecutivo en las seis décadas del mil novecientos como ya se manifestó<sup>65</sup>. Sólo la realidad religiosa y política en un régimen democrático a finales del siglo XX, dentro de nuestra sociedad y con el funcionamiento normal de la institucionalidad proveniente de la Constitución de 1980, permitirá dar comienzo a una nueva etapa, tanto para la iglesia protestante evangélica, como para el Estado en sus relaciones oficiales entre ellos. Por su trascendental alcance a la historia eclesiástica de nuestro país, por haberse conseguido un estatuto jurídico religioso igualitario, así como su relevancia, contenido y consecuencias, es un tema para ser tratado en otro apartado.

A su vez, por lo anteriormente dicho, al abordar los nuevos acontecimientos, ha comenzado un nuevo capítulo, en la historia patria. Por tal razón, en las siguientes líneas solo nos referiremos superficialmente a los alcances legales. Esta nueva fase, se conocerá en los hechos que a futuro se den, de acuerdo a la puesta en práctica de la mencionada ley en práctica de la ley. Y dicho *grosso modo*, el nuevo escenario socio-político –religioso, después de los años noventa del siglo XX, demandó nuevamente una revisión a fondo de la condición de *estatus* legal en que se encontraban desde 1865, 1925 y 1980 las iglesias Protestantes Evangélicas, sin olvidar que estas alcanzaron “*tal calidad en virtud de la ley y no de la Constitución*”. Y agreguemos la siguiente reflexión:

Este espacio es ¿un merecido reconocimiento en justicia? Es evidente que los tiempos estaban “maduros”, pero ante todo venció el derecho en oposición a proseguir con un modelo que no había sido rectificado, y del cual sólo por decreto ley se fijaba una nueva normativa.

Asimismo, para entender lo anterior, es necesario volver nuevamente a la Constitución de 1980. Ella establece en su Capítulo I, Artículo 1° que en Chile: “*Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”, y la misma “*asegura a todas las personas: la igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados*” (Art. 19 N° 2). De este modo los evangélicos en cuanto a la lucha comenzada en el Congreso, pretendían conseguir que se cumplieran las disposiciones constitucionales a las que adhieren y respetan. Además, señalamos que faltaba el reconocimiento de la igualdad jurídica y religiosa ante la ley por parte del Estado de Chile, pues no olvidemos que sus *corporaciones* en conformidad al ordenamiento jurídico existente hace años atrás, eran calificadas sólo de *Personalidad de Derecho Privado*<sup>66</sup>. Este grado de “*inferioridad*”, entre otras cosas, les hacía ser vulnerables, quedando al libre arbitrio del Ministerio de Justicia de turno o del Presidente de la República, que en cualquier momento podían intervenirlas o cancelar su existencia<sup>67</sup>. Es necesario dejar en claro aquí, que aquella lucha iniciada por los protestante-evangélicos, no estaba sólo circunscrita a un asunto de distinción jurídica de una posible cancelación o por un oportunismo de intentar igualarse a la Iglesia Católica. Se añaden al respecto otras muchas consideraciones fuera de lo meramente legal, y de una crucial importancia en los cambios sociales y culturales, de insospechadas consecuencias. Estaba dentro de la lógica, que estos asuntos de intereses

---

<sup>65</sup> Los evangélicos años atrás también habían sido favorecidos con la Ley del 13 de abril de 1916. El Artículo 4° declara exentos de contribución: “*1° Las iglesias o templos sagrados a algún culto religioso...*”

<sup>66</sup> Véase *Código Civil chileno*. Título XXXIII del Libro I del Código que regula las personas jurídicas.

<sup>67</sup> Véase según el Art. 559 del *Código Civil*.

religiosos, ignorados por la opinión pública, a sabiendas que era un tema de justicia y de derecho, intentasen ser postergados<sup>68</sup>.

Por su parte, volviendo al punto principal, a juicio de los más entendidos, se hacía urgente un cambio de *estatus jurídico* para aquellas entidades, fue así empezó a ser debatido un Proyecto de Ley, por parte del poder Legislativo a principios de los años noventa, de la pasada centuria y a instancias del entonces Presidente de la República, Patricio Aylwin Azocar, y de los distintos Grupos Pastorales organizados tanto el de Valparaíso, como los de Santiago pertenecientes al COE (Comité de Organizaciones Evangélicas).

A su vez, al ser acogido el proyecto mejor evaluado, debió pasar por una larga tramitación, y “de una dura batalla jurídica legislativa, política, social” e incluso en ciertos momentos “religiosa”, durando siete largos años. Al fin de cuentas los protestantes evangélicos tuvieron que ser escuchados por derecho, persistencia, y por su testimonio presencial en beneficio del bien común de la nación, logrando conseguir lo que en la terminología legal, es un reconocimiento de “derecho de existencia”<sup>69</sup>. Además en él trámite y debate de dicho Proyecto de Ley, muchas veces se vio detenido sobre todo en el famoso Artículo 6°, el cual fue cambiado en su redacción quedando como Artículo N° 20. A todo eso, no faltó la injerencia de la cúpula de la Iglesia Católica Romana chilena, en resguardo de lo que ella entendía en defensa de sus derechos legales<sup>70</sup>, especialmente entre algunos Senadores...”<sup>71</sup>.

Finalmente, se logró la aprobación del proyecto en su redacción general o texto marco, por la Honorable Cámara de Senadores, y de Diputados, para ser promulgada después por el Presidente Eduardo Frei Ruíz Tagle, el 1° de octubre, con el N° 19.638, siendo publicada en el Diario Oficial N° 320.108 de fecha 14 de octubre de 1999, quedando pendiente en esa fecha, la creación del reglamento de dicha ley. Una de las disposiciones que han hecho efectiva la aplicación de la ley, es el Reglamento de Entidades Religiosas de Derecho Público, publicada en el Diario Oficial N° 36.373 – del viernes 26 de mayo de 2000, firmado por el actual Presidente Don Ricardo Lagos Escobar. El Reglamento de Capellanías Carcelarias fue aprobado durante el mes de julio del presente año 2001, en donde hoy se está trabajando en la designación de Capellanías en Gendarmería. Ya se ha logrado la designación de un Capellán en La Moneda y en Investigaciones. Aún falta el Reglamento de Capellanías Hospitalarias, y el Reglamento de Capellanías en las FF.AA., siendo este último el más difícil de tratar...

En conclusión, en este nuevo escenario, el proceso de términos jurídicos y prácticos ha sido bastante lento, según el parecer de los líderes evangélicos. Además el cumplimiento de la ley dentro de la institucionalidad vigente, no acostumbrada a hacer

---

<sup>68</sup> Véase una visión evangélica, en. Rabah, Juan Alberto. *La Ley de Igualdad Religiosa y sus Alcances. Servicio*. Conferencia Episcopal de Chile. N°243. Santiago, Chile. Septiembre, 2000. Pp. 23-25.

<sup>69</sup> Larrondo Vega, Abraham. “**Ley de Culto: Una nueva posición**”. **Capítulo 30**. Agosto 1999. P. 5.

<sup>70</sup> Para entender la posición del lado católico-romano, en qué consistió dicha intervención, véase en: Salinas Araneda, Carlos. “*Una Primera Lectura de la Ley Chilena que Establece Normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas*”. *Revista de Derecho*. Universidad Católica de Valparaíso. Tomo XX. Valparaíso, Chile. 1999. Pp. 309-311.

<sup>71</sup> Para conocer más detalles del proceso, desde la perspectiva evangélica, ver: Canales Guevara, Hermes. “*Firmes y Adelante*”. Barlovento Impresores. Santiago. 2000.

partícipe a las autoridades evangélicas, produce una *nueva historia* que no está exenta de discriminación, la cual da lugar a una información “*histórica*” para ser publicada en otra oportunidad. Añadiéndose que por el lado de los cristianos-evangélicos, muchos de ellos por su escasa formación cívica y por no tener una teología *intramundana* (la participación de la iglesia dentro de la sociedad), aún no son capaces de asumir los nuevos espacios ganados<sup>72</sup>, los cuales comenzaron a conquistarse con los primeros evangélicos extranjeros y chilenos (presbiterianos) liderados por el Rev. Dr. David Trumbull desde 1860.

.....

---

<sup>72</sup> Véase la entrevista al Presidente de COE. Rev. Francisco Anabalón: *Irrupción del mundo evangélico en la Sociedad chilena*. **Tribuna Cristiana**. Julio 2003. Pp. 14-15.